

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-48/2016**, promovido por Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para controvertir la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de revisión **TESLP/RR/76/2015**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El once de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó mediante acuerdo **332/09/2015**, el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable aplicada a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio dos mil catorce.

b. Acuerdo 337/09/2015. En la propia fecha, el Pleno del citado Consejo Estatal aprobó mediante acuerdo **337/09/2015**, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones atribuidas al instituto político Movimiento Ciudadano derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio dos mil catorce.

c. Recurso de revocación local. El veintidós de septiembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de José Ernesto Piña Cárdenas representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso recurso de revocación en contra de los acuerdos citados en los párrafos anteriores.

d. Aprobación del acuerdo 400/11/2015. El treinta de noviembre siguiente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en cita, emitió la resolución a la impugnación de Movimiento Ciudadano, recaída al recurso de revocación **10/2015** en el cual aprobó el acuerdo **400/11/2015**, en el sentido de **confirmar** los acuerdos cuestionados.

e. Recurso de revisión local. Inconforme, con la resolución señalada en el párrafo anterior, el nueve de diciembre de dos mil quince, José Ernesto Piña Cárdenas, representante propietario del

instituto político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso recurso de revisión local, el cual se registró con la clave **TESLP-RR-76/2015** ante el Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa.

f. Resolución al recurso de revisión (acto impugnado). El cuatro de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó resolución en el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP-RR-76/2015**, en el sentido de **confirmar** la resolución reclamada.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el once de febrero de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional Monterrey. Por proveído de dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-6/2016**, emitió acuerdo en el cual sometió a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial del presente asunto.

CUARTO. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio **SM-SGA-OA-37/2016**, de la propia fecha, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el diecisiete de febrero siguiente, se remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y el expediente del recurso de revisión local **TESLP-RR-76/2015**, y demás documentación atinente.

QUINTO. Remisión de expediente a la Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-48/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Determinación sobre la cuestión competencial. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior asumió competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos del acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral

promovido por un partido político, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó los acuerdos por los que se sancionó a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días, porque la notificación del acto reclamado se realizó el cinco de febrero de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el once siguiente, en razón de que los días seis y siete de febrero corresponden a sábado y domingo.

En ese tenor, la presentación de la demanda resulta oportuna, al no estar vinculada la materia de la *litis* a alguna de las etapas del proceso electoral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **1/2009-SRII** de rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"** ratificada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 25 de marzo de 2009, y consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

b. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, habida cuenta que contiene el nombre del partido actor, se identifica la resolución reclamada y a la autoridad responsable, menciona de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, así como los agravios atinentes y los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por Movimiento Ciudadano, por tanto, se surte el presupuesto de legitimación establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, también se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que el juicio es promovido por Ernesto Piña Cárdenas representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aunado a que fue quien interpuso el recurso de revisión local del que emana la resolución impugnada y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el fallo impugnado.

d. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante queda colmado, en virtud de que la sentencia impugnada confirmó la resolución por la que el partido actor fue sancionado, lo que en su concepto afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que no se advierte regulado algún medio de

impugnación en la legislación del Estado de San Luis Potosí, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

f. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma, ya que al efecto, el partido político actor alega que el acto impugnado transgrede los preceptos 1, 14, 16, 35 fracciones II, III y VI, 36, fracción IV, 41, Bases I y VI, 99 párrafo cuarto, fracciones III y IV, 116 fracciones II y IV incisos b), c), f), l) m), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se cumple por lo siguiente:

El juicio de revisión constitucional electoral se promueve en contra de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, que confirmó la determinación del instituto electoral local que sancionó a Movimiento Ciudadano, lo cual eventualmente podría afectar el desarrollo de sus actividades.

h. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente factible, previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se

cumple, toda vez que no existe plazo previsto para que pueda repararse.

Al no advertirse de oficio causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Consideraciones medulares de la sentencia reclamada. Las razones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en que sustentó, su determinación, en lo que al caso interesa, son las siguientes:

“[...]

5.1 Síntesis de agravios. Una vez precisado lo anterior, y practicada una lectura integral al escrito recursal interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente expone los siguientes agravios que dice le ocasiona la resolución impugnada, mismo que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las determinaciones relativas al reembolso de \$74,752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100) y la multa por \$74,698.00 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100) carece de la debida fundamentación y motivación.

2. Que la sanción impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano es desproporcionada, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que se deben privilegiar al momento de dictar una resolución.

3. La indebida valoración de las probanzas ofrecidas.

4. Que la responsable no ejerció la función investigadora como se prevé en sus facultades/para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneas para poder verificar que lo que manifestó era congruente y real.

5. Que al no existir normatividad vigente en el Estado que obligue a los partidos políticos a entregar a la autoridad fiscalizadora las listas de asistencia con firmas originales que asistieron a los cursos de capacitación y el material didáctico utilizado en los cursos de capacitación, resulta subjetiva la "conclusión" por parte de los

Consejeros de la Comisión Permanente de Fiscalización que por ello se le haga acreedor al reembolso de las prerrogativas y a la determinación de una multa.

6. Que las sanciones impuestas al Partido Político Movimiento Ciudadano se consideran excesivas, desproporcionadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General de la República, pues controvierten los principios de la lógica.

[...]

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, y como ya se mencionó, **los agravios se abordarán en el siguiente orden**, en primer término y en forma individual los motivos de agravio identificados con los números 1 uno, **2 dos, 6 seis** y 4 cuatro, posteriormente se estudiarán en forma conjunta los identificados con los números 3 tres y 5 cinco, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados.

[...]

7.3 En cuanto al motivo de inconformidad identificado como **número 2**, resulta **infundado**, ello es así, pues el partido político se duele de que la sanción impuesta es desproporcional, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que se deben privilegiar al momento de dictar una resolución. Agravio que como se ve, constituye una reiteración de los motivos de inconformidad expuestos ante la autoridad responsable, cuando se combatió el Dictamen y el Proyecto de Sanciones, sin que se advierta que ahora, en este nuevo medio de impugnación se expresen motivos y razones que controviertan las consideraciones emitidas en el Recurso de Revocación 10/2015, y que en la parte conducente expresamente se consideró:

"...el partido recurrente pretende demostrar que la sanción es desproporcionada; pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada, ni señala la afectación económica que a su dicho le causa. Si bien, la facultad sancionadora de la autoridad no debe ser irrestricta ni arbitraria, pues está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. El principio de proporcionalidad es importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación Resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar. Dicho principio exige un equilibrio entre los medios

utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, se debe actuar con cordura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. Para ello, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, Resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En el presente caso, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En el presente caso, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el actor, se encuentra debidamente fundada y motivada su determinación, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que las sanciones son desproporcionadas. En efecto, por lo que hace a las omisiones de presentar la documentación soporte de erogaciones reportadas, la autoridad le aplicó como multa una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro, cuestión que se entiende si se toma en cuenta la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción. Esta determinación es conforme a lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. En ese tenor, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito) por lo que podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción. Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.”

En cambio ahora, el recurrente, como ya se dijo, lejos de controvertir los razonamientos expresados en la resolución combatida, se avoca a repetir los motivos de inconformidad expuestos inicialmente, estos es, sin que para nada controvierta, el argumento toral que sostuvo la responsable en cuanto a que la comisión fiscalizadora actuó correctamente al individualizar la pena, y que la gravedad de la conducta guarda correlación, con la infracción y la sanción impuesta, que además la multa se sustenta tomando como parámetro el beneficio obtenido en cada rubro, y que la función de la misma equivale al decomiso del beneficio obtenido por el partido Político en cuestión, de igual forma la, responsable argumento que tales consideraciones se retoman del derecho penal, empero, al comparecer en

este tribunal, el quejoso se duele de la sanción impuesta a su representado sin que ello constituya un agravio que controvierta los razonamientos expresados en el fallo en cuestión, sino que son una repetición, por tal razón, al no ser controvertidos los argumentos que sostienen el fallo, deben seguir rigiendo en sus términos.

7.4 Ahora bien, el motivo de queja identificado como **número 6** de la misma forma se considera como **infundado**, en atención a lo que enseguida se pasa a exponer.

La parte recurrente argumenta que las sanciones impuestas al Partido Político quejoso son excesivas, desproporcionadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, pues son contrarias a los principios de la lógica. Para mayor claridad se transcribe lo expresado sobre el particular, por el ahora inconforme.

"Bajo esa tesitura, en concordancia con las tesis señaladas, en correlación con el artículo constitucional citado, las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, se consideran excesivas para el asunto que nos ocupa y que se ha detallado anteriormente, puesto que el artículo 22 Constitucional, ha prohibido tal situación, y esto resulta así, puesto que se nos sanciona bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica, ya que como se ha manifestado, en su momento se hizo llegar solo en las formas previstas en la normatividad, probanzas que salvaguardaran el ejercicio de fiscalización, por ende la suma de las sanciones impuestas, resultan desproporcionadas, por lo que deviene el que sean notoriamente excesivas, máxime que no se consideraron, las probanzas hechas valer en su oportunidad. Razones y fundamentos por los cuales se pide a ese Honorable Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la revocación de las sanciones impuestas injustamente a Movimiento Ciudadano."¹¹

De lo antes transcrito podemos observar que Movimiento Ciudadano se duele de las sanciones que le fueron impuestas, alegando que no son las correctas, es decir endereza su argumento en contra del **Dictamen y del Proyecto de Sanciones** y no de las consideraciones bajo las cuales se apoyó la responsable para confirmarlos, en la resolución dictada en el Recurso de Revocación número 10/2015, en la que se sostuvo lo siguiente:

"En ese tenor, a efecto de determinar el monto de la sanción impuesta al promovente, y una multa idónea y proporcional e ideal sin ser excesiva o gravosa, considerando la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, la calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determinó una multa consistente en cien salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones, sin ser excesiva como erróneamente lo señala el impugnante."

De lo antes analizado, se infiere, que el quejoso, en ninguna parte del escrito recursal combate las consideraciones que dieron sustento al acto reclamado, ya que tal agravio se expresó en el recurso de revocación, y la responsable dio respuesta en el sentido de que la comisión fiscalizadora consideró la trascendencia de la norma jurídica, las condiciones externas, y los medios de ejecución, la reincidencia, entre otras, y en contra de ello, el ahora recurrente no dijo nada, sino que se concreta a traer a colación sus agravios expresados anteriormente, en consecuencia se declara **infundado** el motivo de impugnación que nos ocupa.

[...].”

CUARTO. Síntesis de los motivos disenso. Los agravios que hace valer Movimiento Ciudadano versan en esencia en torno a lo siguiente:

- El partido político actor aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, al estimar que se emitió sin fundar y motivar en forma debida, aunado a que aduce que la sanción es excesiva y “desproporcional” al dejar de considerar su capacidad económica porque es mayor la multa que la cantidad que percibe por concepto de gasto específico.

- En ese tenor, Movimiento Ciudadano alega, además, que la resolución impugnada utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer la sanción en función de la conducta cometida, su capacidad económica como infractor y las particularidades del caso.

- Asimismo, señala el enjuiciante, que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí al confirmar la multa impuesta por el Consejo General, dejó de considerar la obligación de aplicar el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone imponerlas a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar la menos lesiva, además

que no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

- Agrega en esa tónica, que la multa es excesiva, toda vez que la documentación que se dice no entregó, la hizo llegar a la autoridad revisora en medio magnético, y en ese sentido, se violenta el artículo 22, párrafo primero, de la Carta Magna, en cuanto configura una pena inusitada, irrazonable, al duplicar la cuantía en la que impactó la conducta calificada de irregular, aunado a que no es reincidente en la conducta ni actuó con dolo en su comisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

La *pretensión* del partido político Movimiento Ciudadano es que la Sala Superior revoque la resolución impugnada, por considerar que la sanción impuesta por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local de San Luis Potosí, con motivo de las infracciones derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio dos mil catorce, es excesiva y desproporcional.

La *litis* se centra en determinar si la resolución combatida del Tribunal Electoral de San Luis Potosí se dictó conforme a la regularidad constitucional y legal aplicables.

La *causa de pedir* se sustenta en que la sanción que se le impuso se aleja de la legalidad al dejar de considerar su capacidad económica dado que es mayor la multa que la cantidad que percibe por concepto de gasto específico.

Los motivos de inconformidad del partido Movimiento Ciudadano se desestiman por lo siguiente:

Los disensos en que el enjuiciante basa su impugnación recaen, en esencia, en que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí se emitió indebidamente al no fundar y motivar correctamente la sanción que confirmó, la cual a su parecer es excesiva y desproporcional porque al individualizarla la autoridad jurisdiccional local no consideró su capacidad económica.

En oposición a lo señalado por el partido político actor, la autoridad electoral jurisdiccional al realizar el estudio de los motivos de inconformidad que le fueron planteados en el recurso de revisión, identificó con los arábigos 2 –dos- y 6 –seis- de su síntesis, los tópicos concernientes a que la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano era desproporcionada, excesiva e irracional, y por ende, contravenía lo dispuesto por el artículo 22, de la Constitución General de la República.

Respecto a esa temática, en el estudio de fondo la responsable los calificó **infundados**, al estimar que constituían reiteración de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revocación, sin que se haya advertido que ante esa instancia se expresaran motivos y razones que controvirtieran las consideraciones torales de aquella determinación.

Como se observa, la razón esencial en que la responsable apoyó su argumentación para desestimar los motivos de agravio relacionados con que la multa impuesta a Movimiento Ciudadano era excesiva y desproporcional, consistió en que fueron reiteración de los que con antelación había presentado en el recurso de revocación, sin que se deprendiera que hubiese combatido de forma frontal y directa que la Comisión fiscalizadora había actuado de

forma incorrecta al individualizar la sanción pecuniaria, o que la gravedad de la conducta no guardaba correlación entre la infracción y multa impuesta, y que tampoco al calcularla tomó como parámetro el beneficio obtenido en cada rubro, y que su función no equivalía al decomiso del beneficio obtenido, por citar sólo algunos motivos que estimó dejó de combatir en esa instancia.

En esa tesitura, es que si Movimiento Ciudadano en la instancia que se revisa dejó de combatir las razones torales por las cuales la autoridad administrativa electoral local de San Luis Potosí se apoyó para confirmar la sanción impuesta en el acuerdo **337/09/2015** -relativo al proyecto de sanciones a las infracciones atribuidas como consecuencia de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio dos mil catorce-, y ahora tampoco confronta las determinaciones del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, presupuestos para confirmar la resolución de la autoridad electoral administrativa en la entidad es que sus motivos de inconformidad al constreñirse a reiterar que la sanción es desproporcionada y excesiva, deben desestimarse.

Esto es, que ahora no resulta válido que se aduzca que la imposición de la sanción adolece de incongruencia o de argumentos insuficientes que en su momento se dejaron de hacer valer, al no haber detallado en forma específica porqué estimaba que esa individualización se alejó de la regularidad legal, por ende, al dejar de combatir tales consideraciones desde entonces, al no haber sido del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ahora incumple la carga procesal de demostrar mediante planteamientos eficaces la ilegalidad de la resolución combatida.

En consecuencia, deben seguir rigiendo las consideraciones y argumentaciones de la resolución cuestionada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de ahí que deba **confirmarse** en la materia de la impugnación.

Por lo expuesto y **fundado** se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión **TESLP/RR/76/2015**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por correo electrónico a la referida Sala Regional y a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 93, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO